

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa el Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el cual se distingue con el Rad. No. 2019-00109-00-00, comisionando al Despacho realizar diligencia de secuestro. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DESPACHO COMISORIO N° 019
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LIBARDO QUINTERO PINTO.
RADICACIÓN INT:	200454089001-2022-00030-00.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, es decir se procede a realizar diligencia de SECUESTRO, del bien inmueble rural denominado EL SINU, ubicado en la vereda Balastrera del Municipio de Becerril – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-42773. Es necesario advertir a la parte interesa, que por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, es necesario implementar los protocolos de bioseguridad para la realización de la diligencia, de conformidad con los dispuesto por la RESOLUCIÓN No. DESAJVAR20-1513 y el ACUERDO No. CSJCEA21-4, y el protocolo creado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) donde se establecen las diferente medidas para llevar acabo las diligencias judiciales, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho.

También se debe suministrar el transporte, para la suscrita funcionaria, y el secretario del Despacho, en efecto para salvaguardar la distancia de dos metros como lo indican los protocolos y todas las medidas necesarias que lo ameriten.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado EL SINU, ubicado en la vereda Balastrea del Municipio de Becerril - Cesar, identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-42773, el martes tres 03 de mayo del 2022, a las 09:00 AM.

SEGUNDO: Designar como secuestre al señor JUAN ELIAS MAESTRE AROCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.016.303, como quiera que hace parte de la lista auxiliare de la justicia, los honorarios serán fijados conforme al marco legal.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que debe proporcionar un vehículo donde solo se transportara de la suscrita funcionaria, el secretario y el conductor el cual debe aportar prueba de covid -19 negativa, de igual modo brindar todas las garantías de cuidado y seguridad para evitar el contagio del COVID- 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante	WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ C.C.No.12.565.466
Demandado	RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
Radicación	200454089001-2016-00212-00
Decisión	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Fecha	20 DE ABRIL DE 2022
Hora	INICIO: 2:35 PM FINAL: 3:39 PM

AUDIENCIA DE FALLO

En la fecha y hora señalada se constituye esta agencia judicial en audiencia con la finalidad de fallar lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

I.ASUNTO

En esta oportunidad se ocupa el Despacho de concluir en sentencia la demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ en contra del señor RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS y con tal propósito se verifica en el expediente los siguientes;

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ presentó demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA, y PERSONAS DETERMINADA E INDETERMINADAS para que mediante sentencia se declare que ha adquirido por el modo de la usucapión el dominio de la vivienda urbana identificada con la matricula inmobiliaria 190-88859 ubicada la localidad de Becerril Cesar en la calle 6 No. 5A-32 Barrio Trujillo.

Como fundamento de sus pretensiones se expusieron los hechos que se procede a sintetizar:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

PRIMERO: Que el inmueble sobre el cual recae la usucapión figura como de propiedad RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA de según compra hecha al Municipio de Becerril mediante escritura pública 04 del 6 de enero de 1999 de la Notaría Única de Becerril Cesar, registrada el 21 de enero de 1999, con la matrícula inmobiliaria 190-88859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, con una extensión de 446.4 metros cuadrados y con los siguientes linderos: NORTE:18 metros, con Calle 6 en medio y predio de la señora Socorro Guerra; SUR:18 metros con predio de la señora Mireya Torres, ESTE: Con 24.8 metros con Carrera 6 en medio, OESTE: 24.8 metros con predio de la señora Edelmira Murillo, bajo el Numero Catastral 01-01-018-003-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar.

SEGUNDO: Con fecha del 21 de abril de 2005, el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DÍAZ, celebro con el señor RUBÉN DARÍO LACOUTURE GUERRA, un contrato de compraventa sobre el bien inmueble localizado en la Calle 6 No. 5ª-32 del Barrio Trujillo del Municipio de Becerril Cesar, el precio acordado fue la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), en donde al momento de la firma del contrato de compraventa el comprador le cancelo al vendedor la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) y el día 30 de julio de 2004 le cancelo el saldo final que fue la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), tal como se pactó en la cláusula segunda de dicho contrato; fecha ésta 30 julio de 2004 en la cual también se pactó se haría la Escritura Pública, lo cual el vendedor una vez que recibió el dinero se ha negado concurrir a la notaría para elaborar y firmar la escritura pública para efectuar el traspaso del bien inmueble muy a pesar de los diversos requerimientos efectuados por parte del comprador.

TERCERO: Que el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ desde el día 20 de mayo de 2004, tal como se consignó en el contrato de compraventa en la cláusula sexta viene ejerciendo posesión quieta pacifica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño, desde entonces ha cancelado los impuestos, efectuando construcciones y mejoras, de habitaciones, baño existente, la sala, la cocina, la terraza, y el pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios, con lo cual ha cumplió cabalmente con todas las características exigidas en la ley para obtener la prescripción a su favor, por el transcurso del tiempo requerido por la Ley 791 de 2002, que lo redujo para la ordinaria a 10 años, el que ha sido superado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CUARTO: Que esta posesión del actor ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida como se indica en párrafo anterior, es decir desde el día 20 de mayo de 2004, allí desde esa fecha el demandante reside en el bien inmueble con su esposa e hijos.

III. RECORRIDO PROCESAL

La demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio fue presentada el día 14 de diciembre de 2016, luego por auto del 18 de enero de 2017 es inadmitida por cuanto el anexo del certificado de libertad y tradición el registro de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende en pertenecía contaba con ocho meses de haber sido expedido, por lo que subsanado en tiempo es admitida mediante decisión del 17 de febrero de 2017 y se ordena los requerimientos a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) de Valledupar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 con el objeto que brinden la información señala en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibidem, librándose los respectivos oficios; ordenándose en éste además en este proveído entre otros ítem la notificación al demandado, inscripción de la admisión de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-88859, el emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas, la publicidad del proceso en la vaya correspondiente y el nombramiento del curador ad-litem.

Se cumplió el trámite del emplazamiento a las personas determinada e indeterminados e igualmente al demandado por cuanto no compareció a la notificación personal y por aviso se devolvió alegando que el citado no residía en lugar donde se envió la notificación, lo cual se realiza para la fecha del 27 de agosto de 2017 como consta en edicto emplazatorio en el diario El Espectador incorporándose la correspondiente página al proceso.

El curador ad-litem acude oportunamente contestando la demanda expresando que no se opone a los hechos de la demanda y en cuanto a las pretensiones manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, no obstante declino de la designación y por decisión de fecha del 24 de octubre de 2018 se le aceptó la renuncia designándose otro curador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

ad-litem, quien se atiene a lo contestado por su predecesor, al no advertir que milite causal de nulidad que invalide lo actuado y se continúe con las etapas subsiguientes.

La inspección judicial al inmueble objeto del litigio ubicado en la calle 6 No. 5ª-32 Barrio Trujillo de la ciudad de Becerril Cesar, se lleva a término el día 26 de febrero de 2020, en este sitio se encontró al señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.565.466. Se determinan los linderos del inmueble de acuerdo a los que obran en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 190-88859 registrado con la escritura pública 04 del 6 de enero de 1999 de la Notaría Única de Becerril Cesar, con una extensión de 446.4 metros cuadrados y con los siguientes linderos: NORTE:18 metros, con Calle 6 en medio y predio de la señora Socorro Guerra; SUR:18 metros con predio de la señora Mireya Torres, ESTE: Con 24.8 metros con Carrera 6 en medio, OESTE: 24.8 metros con predio de la señora Edelmira Murillo, bajo el Numero Catastral 01-01-018-003-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar. Se observa que es una casa tipo familiar, la valla se encuentra instalada en la terraza que da a la calle con las dimensiones y especificaciones exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del CGP; cuenta con sala amplia, cocina enchapada en baldosas, tres habitaciones, un baño embaldosado compartido con otra habitación, pisos en baldosa, cielo raso en icopor, con un patio donde se encuentra la zona de labores y lavadero con techo de eternit, baldosas y parte en cemento, en este patio se observa una construcción de cuatro habitaciones pequeñas, con baño interno cada uno y una zona enrejada en maya, Se toman fotografías del estado del inmueble y se agregan al proceso.

Para la fecha del 18 de diciembre de 2020 se recibe la renuncia al poder del apoderado de la parte demandante y por auto del 28 de enero de 2021 se acepta la renuncia y se le solicita al accionante que designe apoderado, señalándose como fecha para llevar a término la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP para el día 5 de marzo de 2021, la cual no se realiza por cuanto señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ, mediante mensaje de voz informo que se encontraba en delicado estado de salud en aislamiento preventivo, motivo por el cual no se encuentra en condiciones para conectarse y asistir a la audiencia virtual, y solicita que se re programe, por lo que se decidió fijar como fecha el día 7 de mayo del 2021, a las 10:00 a.m., oportunidad que tampoco se pudo realizar en razón de la dificultad de conectividad del apoderado del demandante; señalándose entonces la fecha del 18 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

imposibilitándose llevarla a termino por complicación de conexión a internet de las partes intervinientes, señalándose nuevamente el día 14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., fecha en la cual se realiza y se declara fracasada la etapa conciliatoria por no existir ánimo para ello a causa de la inasistencia del demandado; en esta se agota la etapa de escuchar en interrogatorio de parte al demandante señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ, de igual manera se realizó el control de legalidad, no observándose causal de nulidad, impedimentos y recusaciones, declarándose el saneamiento del proceso y agotada esta etapa. En la etapa probatoria se ordena agregar las pruebas documentales allegadas con la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante como es el testimonio de María Esther Jurado Valdez C.C.42.401.230; a Noralba Daza Coronel C.C.26.872.808; a Sandra Verónica Rodríguez C.C. 34.934.403; a Flor del Carmen Ayala C.C. 60.409.085 y a Amilkar Tomas Coronel Gil C.C.12.566.506. El apoderado del demandante renuncia al testimonio de Noralba Daza Coronel por cuanto los testimonios no pueden ser superior a dos de estos.

En esta audiencia se da paso entonces a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP y se escucha el testimonio del señor Amilkar Tomas Coronel Gil identificado con la cédula de ciudadanía número 12.566.506. María Esther Jurado Valdez, identifica con la cédula de ciudadanía número 42.401.230 y Flor del Carmen Ayala Toloza, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.409.085. Se incorpora en esta audiencia la inspección judicial llevada a término el día 26 de febrero de 2020 al predio ubicado en la calle 6 No. 5ª-32 Barrio Trujillo de la ciudad de Becerril Cesar e igualmente las fotografías y la valla. Se suspende la audiencia para continuarla el día 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. para continuar con la práctica de prueba el testimonio de Sandra Verónica Rodríguez, alegatos de conclusión y si fuere posible sentencia, supeditado a que se levante la anotación de la medida cautelar decretada por la Unidad de Restitución de Tierras que obra en la matrícula inmobiliaria 190-88859. En esta fecha no se realiza la audiencia por cuanto el apoderado del demandante solicita aplazamiento y se fija para el 11 de agosto de 2021 a las 2:30, fecha en la cual tampoco se realiza habida cuenta que no se ha levantado la medida cautelar de la Unidad de Restitución de Tierras, procediéndose a la suspensión del proceso para que se proceda por parte del apoderado hacer las diligencias pertinentes para tal fin.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Por decisión del 28 de marzo de 2022 se fija fecha para reanudar el proceso el día 6 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. para continuar con la práctica de prueba recepción del testimonio Sandra Verónica Rodríguez, alegatos de conclusión y si fuere posible sentencia, supeditado a que se haya levantado la anotación de medida cautelar decretada por la Unidad de Restitución de Tierras que obra en la matricula inmobiliaria 190-88859.

Ese día 6 de abril de 2022 se continua con la audiencia de instrucción y juzgamiento acorde con lo previsto en el artículo 373 del CGP, se hizo presente el demandante con su apoderado y se escucha el testimonio de la señora Sandra Verónica Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 34984.402.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos se resumen de la siguiente manera: Inicia el apoderado del demandante en primera medida refiriéndose a la norma que define la posesión consagrada en el artículo 762 del Código Civil al decir que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; e igualmente reseña a los derroteros contenidos en los artículos 2539 y 2532 ibidem, acerca de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad ordinaria y extraordinaria. Expresa que esta última es la pretendida por su representado toda vez que se dan los presupuestos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que esta recae sobre cosa legalmente prescriptible; que sobre el inmueble se viene ejerciendo posesión pacífica, pública y continua; y esta posesión se ha mantenido por un lapso no inferior a 10 años. Presupuestos que fluyen o se cumplen cabalmente en el plenario con los documentos aportados como pruebas tales como el contrato de compraventa, pago de impuesto predial, facturas de servicios públicos a nombre de su representado y los testimonios vertidos por los señores Amilkar Tomas Coronel Gil, María Esther Jurado Valdez, Flor del Carmen Ayala y Sandra Verónica Rodríguez, cada uno de ellos de forma categórica señalaron a su representado como el único dueño del bien inmueble donde habita, que dan fe de las adecuaciones y construcciones realizadas, la explotación económica, actos de verdaderos señorío y dueño. Resalta que estos testimonios merecen toda credibilidad, porque acorde

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

manifestaron que el predio ubicado en la calle 6 No. 5ª-32, del barrio Trujillo de Becerril, siempre ha vivido por muchos años hasta la presente WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ, lo que expresan lo conocen de manera directa.

Agrega que esta posesión fue verificada también por el Juzgado cuando práctico la diligencia de inspección judicial, constatando que el predio vive el demandante junto a su familia, mejoras construidas para adecuación de la vivienda y explotación económica consistente en arriendo temporal de las habitaciones construidas en el patio del predio.

En ese orden de ideas, solicita que se acceda a las pretensiones invocadas en la demanda sobre el bien inmueble determinado por cabida y linderos en los hechos de la demanda. Además, agrega al plenario el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No.190-88859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, actualizado en el cual la anotación No.3 de la medida cautelar de la Unidad de Restitución de Tierras fue cancelada.

Esta audiencia de instrucción y juzgamiento es suspendida por cuanto no se tenía la seguridad si estaba siendo gravada por cuanto en la cede del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril no contaba con el fluido eléctrico, agregándose el tiempo disponible para dictar la sentencia que sobrepasaba la hora laboral, señalándose entonces como fecha para la lectura de la sentencia el día 20 de abril de 2022 a las 2:30 p.m. y de la cual nos ocupamos en esta oportunidad.

IV.ACERVO PROBATORIO

Para probar los hechos que fundamentan la demanda de Pertenencia, la parte actora allegó al proceso pruebas documentales que se relacionan a continuación y que fueron decretadas e incorporadas en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, a saber

1.- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 190-88859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, donde

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

se registra como titular del derecho real de dominio incompleto a al señor RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA.

2.- Copia del documento denominado contrato de compraventa suscrito entre el señor RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA como vendedor y el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ en calidad de comprador, ambos mayores de edad, de una casa construida en bloque de cemento, techo de eternit, pisos en cemento, la cual consta de sala comedor, tres dormitorios, cocina y baño interno, ubicada en la calle 6 No. 5ª-32 barrio Trujillo de la ciudad de Becerril Cesar.

3.- Certificado de paz y salvo del pago del impuesto predial realizado por el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ hasta la fecha del 31 de diciembre de 2016.

4.- Copia de tres comunicaciones enviadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios Electricaribe y Gasnacer al señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ en relación con los servicios prestados en el predio ubicado en la calle 6 No. 5ª-32 barrio Trujillo de la ciudad de Becerril Cesar.

5.- Copia de las facturas de los servicios público de energía en el predio localizado en la calle 6 No. 5ª-32 barrio Trujillo de Becerril Cesar, donde aparece como suscriptor es el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ.

6.- Copia de los documentos enviados por la Unidad de Restitución de Tierras al señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ para notificarlo de la reclamación presentada ante esa entidad por parte del señor RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA y la decisión adoptada por este organismo mediante Resolución No. RE-04325 de fecha 23 de diciembre de 2015 por medio de la cual NO se ordena inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio objeto de este litigio.

Además, se hizo solicitud que se decretara la recepción de varios testimonios determinando con claridad su identidad, lugar donde se harían las citaciones y sobre que versaría la atestación, los cuales se decretaron en la audiencia inicial y en la audiencia de instrucción y juzgamiento comparecieron y se escucharon en declaración bajo la gravedad del juramento a los señores Amilkar Tomas Coronel Gil, María Esther Jurado Valdez, Flor del Carmen Ayala Toloza y Sandra Verónica Rodríguez, pruebas testificales que deben ser apreciada en su conjunto,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

toda vez que para su estimación cumplen con las formalidades de los artículos 173, 203 y 212 del CGP.

Se practicó la inspección judicial en el inmueble objeto del litigio y su estado queda plasmado en la respectiva acta y que quedó detallado en acápite del recorrido procesal.

Así entonces, se procede a resolver el litigio para lo cual es fundamental realizar las reflexiones que se pasan a esbozarse:

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar como queda determinado en la audiencia inicial en el saneamiento del proceso que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo hasta aquí actuado, acorde con las previsiones del artículo 29 C.P., artículos 20, 75 a 84, 375 y siguientes del CGP.

Ahora respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el citado artículo 375 del C.G.P.

En este proceso el demandante señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ en calidad de poseedor pretende haber adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-88859 encontrándose por ello legitimada para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la establece igualmente el anotado artículo 375 numeral 5° del C.G.P que dice "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

En este sentido, en el expediente existe como viene de verse el Certificado de Tradición del inmueble a usucapir distinguido con la matrícula 190-88859 en el que consta que éste fue adquirido por RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA por compra realizada al Municipio de Becerril a través de escritura pública No. 04 del 6 de enero de 1999, de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figuran como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

Es imprescindible plasmar un epílogo para recordar que el dominio o propiedad es considerado como uno de los más importantes y completos de los derechos reales, en la medida que confieren a su titular la plenitud de facultades que se pueden tener sobre toda clase de bienes, es así como nuestro ordenamiento jurídico lo define como «el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno», así se plasma en el 669 del C.C.

En este sentido la doctrina señala que el concepto de dominio se encuentra la idea de señorío. El derecho de propiedad es reconocimiento jurídico o reconocimiento efectuado ordenamiento jurídico de una potestad que se demanda sobre una cosa. Señorío significa ante todo apropiación, que es atribución no solo de la titularidad, lo que responde a la pregunta "de quien las cosas son", sino también un monopolio de la explotación, que es el reconocimiento a la apropiación de los réditos, beneficios, frutos o cosa parecida, que la cosa pueda producir». (*Tomado de Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo VI Derechos Reales, primera edición. Editorial Aranzadi S.A. 2014, pág. 34. Díez Picazo Luis*).

Tampoco podemos pasar por alto la función social que en nuestro país se impone constitucionalmente a la propiedad privada diciendo la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 15 de marzo de 2006, que el artículo 58 de la Carta lo reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente. (CP. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

Ahora pasando a la prescripción adquisitiva de dominio argüida por el demandante como pretensión inicial, el marco normativo la encontramos en el artículo 2518 del Código Civil al decir que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

A voces de lo previsto en el artículo 2527 ibidem, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, actualmente de 10 años, con la modificación efectuada por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado desde antaño en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil al señalar en la sentencia del 8 de mayo de 2002 lo siguiente:

“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapación’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib.)”.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Asimismo en sentencia del 25 de julio de 2019 se ha señalado por la alta Corporación que entre los distintos modos de hacerse al dominio está la prescripción adquisitiva, en virtud de la cual el poseedor se transforma en propietario con el transcurso del tiempo, tal como lo indica el artículo 2512 de Código Civil que define dicho fenómeno como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales».

Por su parte el artículo 762 del Código Civil en lo tocante a la posesión enseña:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Es proliфера la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al sostener que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el *animus* y el *corpus*, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo ha puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

Para los efectos procesales, quien pretenda que la jurisdicción lo declare

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

propietario de un bien por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva tendrá a su cargo la demostración de que ha poseído con ánimo de señor y dueño por todo el tiempo que exige el ordenamiento jurídico, una cosa determinada y si acude a la ordinaria adicionalmente tendrá que acreditar la existencia de un justo título.

En torno al proceso de pertenencia por bien sabido se tiene, que está concebido en principio para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con una decisiva raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor la posibilidad de adquirir el derecho precedente libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.(SCJ SC16250 del 9 de octubre de 2017).

Deviene de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen discurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son:

- (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción,
- (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño,
- (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a 10 años según la ley 791 del 27 de diciembre de 2002 sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Ahora pasando al bien inmueble que se pretende usucapir encontramos acreditado con el certificado de instrumentos públicos que no es de aquellos que puedan categorizarse que los derechos reales recaen sobre

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

bienes de uso público, patrimonios arqueológicos o fiscal que son inalienables, imprescriptibles e inembargables acorde con el mandato del artículo 63 y 72 de la C.P. concordante con el numeral 4 del artículo 375 del CGP regulador de la pertenencia.

Sobre la identidad del bien inmueble que se pretende prescribir se encuentra plenamente identificado igualmente con el certificado de tradición y en los hechos de la demanda al describirlo como una casa donde habita el demandante con su familia, ubicado calle 6 # 5ª-32 barrio Trujillo, localizado en la ciudad de Becerril Cesar, con una extensión de 446.4 metros cuadrados y con los siguientes linderos: NORTE: 18 metros, con Calle 6 en medio y predio de la señora Socorro Guerra; SUR: 18 metros con predio de la señora Mireya Torres, ESTE: Con 24.8 metros con Carrera 6 en medio, OESTE: 24.8 metros con predio de la señora Edelmira Murillo, bajo el Numero Catastral 01-01-018-003-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar.

Respecto a la posesión ejercida por el accionante en prescripción la verificamos también de los hechos de la demanda y reafirmado en el interrogatorio absuelto por este al sostener que le compro mediante contrato de compraventa al señor RUBEN DARIO LACOUTURE GUERRA la casa donde vive su familia que está situada en la Calle 6 No. 5ª-32 del Barrio Trujillo de Becerril Cesar, el precio acordado fue en la cantidad de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), que al momento de la firma del documento de compraventa le cancelo la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) y el día 30 de julio de 2004 le cancelo el saldo final que fue la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), tal como acordaron, pero después no quiso hacerle el traspaso de la Escritura Pública, aduciendo que le había vendido barato y que le entregara más dinero, al no conseguirlo presentó reclamación ante la Unidad de Restitución de Tierras lo que no prospero por cuanto ese negocio se dio sin mediar despojo o violencia. También se corrobora lo expresado con el documento privado denominado contrato de compraventa suscrito entre el vendedor y comprador, es decir entre demandado y demandante para la época del 21 de abril de 2004, cuya posesión se comenzó a detentar desde el 20 de mayo de igual año.

Sentados los anteriores presupuestos analizamos si convergen los otros en cuanto al tiempo de la posesión, el animus y el corpus tal como lo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

exige la norma sustancial de la prescripción o usucapión, para lo que debemos especificar circunstancias puntuales que pasan a verse:

En el documento privado denominado contrato de compraventa celebrado entre WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ y RUBEN DARIO LACOUTURE GRUERRA del predio a usucapir se especifica en la cláusula sexta que el predio sería entregado al comprador el día 20 de mayo de 2004, fecha en la cual se ubicó con su familia, como dan cuenta los testimonio de las señoras María Esther Jurado Valdez, Flor del Carmen Ayala Toloza y Sandra Verónica Rodríguez que accedió al inmueble hace aproximadamente más de diez (10) años, cuando este, adquirió el inmueble objeto de esta pertenencia. Así mismo, coinciden en afirmar los testigos que desde el momento en que el demandante accedió al citado inmueble ha venido ejecutando actos de disposición sobre este, tales como construcción de mejoras, reparaciones locativas, pago de impuesto predial y consideran y tienen por dueño WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ y saben que le compro a LACOUTURE GRUERRA con un dinero recibido de un seguro de un sobrino.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al interior del proceso se ha demostrado que el demandante ha ejercido posesión sobre el bien que se pretende usucapir por más de 10 años, tomando como fechas desde el 20 de mayo de 2004 a la fecha de presentar la demanda que lo fue el 18 de diciembre de 2016, que además ha quedado demostrado que el inmueble que se pretende es una casa de habitación sobre el cual el demandante ha ejercido posesión continua, publica, pacífica y con verdadero ánimo de señor y dueño, resulta evidente para el despacho que el demandante cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prescripción en la modalidad extraordinaria, tal como fue deprecada.

Las anteriores consideraciones llevan a este Juzgado a despachar favorablemente las peticiones invocadas en el presente proceso frente a la demanda de pertenencia promovida WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ.

Ahora por otro lado como se observa que en el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.190-88859 que aquí se prescribe le aparece la anotación No.2 de fecha 14/7/2015 de medida cautelar de embargo en el proceso ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal y en la anotación No.4 de fecha 20/1/2016

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

aclaratorio de la fecha del oficio de embargo, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar, puesto que en “tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente”, como se señala en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil el día 13 de julio de 2009 en el radicado 1999-01248-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. De igual manera se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 375-6 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el señor WALTER ANTONIO MUÑOZ DIAZ, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio urbano ubicado en la ciudad de Becerril Cesar, en la calle 6 No. 5a-32 barrio Trujillo, con una extensión de 446.4 metros cuadrados y con los siguientes linderos: NORTE:18 metros, con Calle 6 en medio y predio de la señora Socorro Guerra; SUR:18 metros con predio de la señora Mireya Torres, ESTE: Con 24.8 metros con Carrera 6 en medio, OESTE: 24.8 metros con predio de la señora Edelmira Murillo, bajo el Numero Catastral 01-01-018-003-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar, Matricula Inmobiliaria 190-88859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia que consta en la anotación No.005 de fecha 15-02-2017. Radicación 2017-190-6-1962, solicitada con el oficio 49 del 14-02-2017.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar Cesar que aparece inscrito en las anotaciones No.002 y No.004 del certificado de libertad matrícula inmobiliaria 190-88859 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

CUARTO: Inscribase esta sentencia en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria 190-88859 para los efectos del artículo 2534 C.C. y literal a) del artículo 4º de la Ley 1579 del 2012.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia al parte demandante en prescripción para el cumplimiento al numeral que antecede y a las demás partes o interesados que lo soliciten.

SEXTO: Condénese en costas a la parte que resulta vencida en este proceso, en su oportunidad tásense.

SEPTIMO: Declárese terminado el presente proceso, anótese lo pertinente en el micrositio y la página web de la rama judicial para los efectos de publicidad y transparencia, así mismo en los libros respectivos y archívese el expediente.

OCTAVO: Esta decisión se NOTIFICA a las partes intervinientes en ESTRADO. Sin objeción por el apoderado de la parte demandante en Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELAINE OLATE FUENTES
Juez Promiscuo Municipal Becerril Cesar

Se termina la presente audiencia el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:39 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

NOTA SECRETARIAL:

Ejecutoria en la fecha según artículo 302 C.G.P. y se inserta al acta respectiva.

ISABEL CRISTINA CARREÑO OROZCO
Escribiente Nominado

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio o Pertenencia incoado por ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR, por intermedio de apoderado judicial contra JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS el cual se distingue con el Rad. No. 2019-00128-00-00, para reprogramar audiencia por motivo de inasistencia de las partes. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR Y OTROS por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00128-00.
LUGAR:	AUDIENCIA VIRTUAL POR ENLACE: https://call.lifesizecloud.com/14213108
DECISIÓN:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Se tiene que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago y fueron presentadas excepciones de mérito, de lo cual se corrió traslado al demandante, el cual NO se pronunció, por lo anterior se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P. el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las 08:30 A.M., de igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, la cual se realizara por medio de la plataforma lifesize, ingresando por el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/14213108>

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el miércoles veintisiete (27) de abril de 2022 a las 08:30 A.M

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la diligencia, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, por intermedio de apoderado judicial contra ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00091-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ILIANA ROSA ARRIAGA BONILLA C.C. 136.518.798.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00091-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por LUIS CARLOS SAMPER VARGAS, por intermedio de apoderado judicial contra YAMILE ABRIL REYES, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00146-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS <u>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SAMPER VARGAS, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YAMILE ABRIL REYES C.C. 26.871.965.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00146-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por JOAQUIN ANTONIO BURGOS AREVALO, por intermedio de apoderado judicial contra JAVIER FRANCISCO CARDENAS el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00161-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN BURGOS AREVALO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAVIER FRANCISCO CARDENAS.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00161-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante JOAQUIN ANTONIO BURGOS AREVALO, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 77.026.855, de la cual se abrió paso el 21 de mayo del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor JAVIER FRANCISCO CARDENAS, a través de la empresa de Mensajería SERVIENTREGA S.A, de acuerdo al ID Mensaje No. 130577, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 27 de mayo del 2021 a las 16:56:46, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 del decreto 806 del 2020, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 21 de abril de 2022 pasa el Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00286-00-00, comisionando al Despacho realizar diligencia de secuestro. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DESPACHO COMISORIO N° 57
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES AVELINO DAZA SERNA y BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN INT:	200454089001-2022-00319-00.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, es decir se procede a realizar diligencia de SECUESTRO, del bien inmueble rural denominado EL SILENCIO, ubicado en la vereda "Paraje Puerto Canoá" (según folio de matrícula), "Entre Ríos" (Según IGAC) del Municipio de Becerril – Cesar, identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-12659. Es necesario advertir a la parte interesa, que por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, es necesario implementar los protocolos de bioseguridad para la realización de la diligencia, de conformidad con los dispuesto por la RESOLUCIÓN No. DESAJVAR20-1513 y el ACUERDO No. CSJCEA21-4, y el protocolo creado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) donde se establecen las diferente medidas para llevar acabo las diligencias judiciales, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho.

También se debe suministrar el transporte, para la suscrita funcionaria, y el secretario del Despacho, en efecto para salvaguardar la distancia de dos metros como lo indican los protocolos y todas las medidas necesarias que lo ameriten.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado EL SILENCIO, ubicado en la vereda "Paraje Puerto Canoa" (según folio de matrícula), "Entre Ríos" (Según IGAC) del Municipio de Becerril - Cesar, identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-12659, el miércoles cuatro 04 de mayo del 2022, a las 09:00 AM.

SEGUNDO: Designar como secuestre al señor OSCAR FUENTES LIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.223.869, como quiera que hace parte de la lista auxiliares de la justicia, los honorarios serán fijados conforme al marco legal.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que debe proporcionar un vehículo donde solo se transportara de la suscrita funcionaria, el secretario y el conductor el cual debe aportar prueba de covid -19 negativa, de igual modo brindar todas las garantías de cuidado y seguridad para evitar el contagio del COVID- 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)